

NACIONES UNIDAS

# Asamblea General

CUADRAGESIMO QUINTO PERIODO DE SESIONES

*Documentos Oficiales*

SEXTA COMISION  
38a. sesión  
celebrada el lunes  
12 de noviembre de 1990  
a las 15.00 horas  
Nueva York

## ACTA RESUMIDA DE LA 38a. SESION

Presidente: Sr. MIKULKA (Checoslovaquia)

### SUMARIO

TEMA 142 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 42° PERIODO DE SESIONES (continuación)

TEMA 140 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación)

TEMA 119 DEL PROGRAMA: PLANIFICACION DE PROGRAMAS

---

La presente acta está sujeta a correcciones.

Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750. 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL  
A/C.6/45/SR.38  
5 de diciembre de 1990  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: FRANCES

90-57057 0614h

/...

21p.

Se declara abierta la sesión a las 15.20 horas.

**TEMA 142 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 42° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/45/10 y 469)**

**TEMA 140 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación) (A/45/437)**

1. El Sr. SUPHAMONGKHON (Tailandia) dice que, en determinadas situaciones, el derecho internacional no puede ser aplicado eficazmente sino cuando se prevé un castigo para quienes lo infrinjan. Se trata del destino de la paz y la seguridad internacionales. En ese orden de ideas, la lista de crímenes del capítulo II del proyecto de código no debería considerarse exhaustiva, sino sujeta a ajustes ulteriores. El código sólo debería prever los crímenes más graves, los que afecten a toda la comunidad internacional, y darles una definición precisa.

2. En lo que atañe a la cuestión de la creación de una jurisdicción penal internacional (A/45/10, párrs. 93 a 157), el representante de Tailandia coincide con la CDI (párr. 117) en que "el crimen internacional ha adquirido tal magnitud que puede poner en peligro la existencia misma de los Estados y perturbar gravemente las relaciones internacionales pacíficas". La observación hace pensar de inmediato en el terrorismo internacional, la agresión y el tráfico ilícito de estupefacientes. Sin duda, la cuestión es sumamente complicada y la delegación tailandesa se pregunta si acaso no sea prematura la creación de un tribunal penal internacional. En realidad, se cuenta actualmente con respecto a un gran número de crímenes con sistemas eficaces, basados en la competencia universal de los tribunales nacionales, y no convendría que la creación de una jurisdicción penal internacional comprometiera el funcionamiento de esos sistemas. Por otro lado, hay que tener en cuenta la resistencia que encontrará la creación de una jurisdicción internacional que para muchos constituye una limitación singular de la soberanía nacional. De todos modos, la delegación tailandesa está convencida de la necesidad de un sistema universal eficaz encaminado a eliminar los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Con ese objeto, exhorta a todos los Estados a concertar, como lo ha hecho Tailandia, tratados de extradición y asistencia recíproca en materia de procedimientos.

3. En lo que respecta a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (A/45/10, cap. IV), la delegación tailandesa estima que toda reglamentación debe tender a favorecer la cooperación entre los Estados vecinos y abstenerse de establecer normas demasiado rígidas. En el deseo de evitar una definición excesivamente amplia de la expresión "curso de agua internacional", la delegación tailandesa prefiere que se omita en ella la palabra "sistema".

4. En cuanto a la soberanía territorial de los Estados, el Estado de origen del curso de agua debe tener prioridad en la elección de los usos, con la condición de que haga todo lo posible para no ocasionar perjuicio a los demás Estados ribereños. En consecuencia, la obligación de notificar a los otros Estados del curso de agua las medidas que puedan producir efectos adversos se aplica sólo en

(Sr. Suphamongkhon, Tailandia)

el caso de que dichos efectos potenciales sean resultado directo de la actividad humana. En los demás casos, la notificación debería efectuarse con la mayor brevedad posible. En relación con el proyecto de artículo 28, la delegación tailandesa apoya el principio de la inviolabilidad de los cursos de agua internacionales en tiempo de conflicto armado. Sin embargo, esa inviolabilidad no se extiende a las instalaciones, construcciones y otras obras artísticas.

5. En lo que se refiere a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (cap. VII), la delegación tailandesa entiende que el Estado de origen es enteramente responsable por todo daño transfronterizo, con prescindencia de las medidas preventivas que pueda haber tomado, y está obligado a reparar todos los daños ocasionados aun cuando se deban a la acción de una entidad privada.

6. El Sr. PADMANABHAM (India) empieza por comentar el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad (cap. II). Con respecto a las infracciones conexas, propone definiciones cuyos elementos distintivos desearía ver incluidos en los proyectos de artículos 15, 16 y 17. A su juicio, la complicidad consiste en incitar a alguien a cometer un acto criminal, urdir con otros la trama de una conspiración o proporcionar una ayuda en el plano internacional con miras a un acto criminal. Como explicación, cabe añadir igualmente el encubrimiento voluntario de hechos materiales y todo lo que contribuya a facilitar la perpetración del acto. Por su parte, la conspiración es el acuerdo de personas con miras a cometer o a incitar a la comisión de un acto ilícito, o incluso un acto que no lo sea, por medios ilícitos, con prescindencia de la legitimidad del propósito de ese acuerdo. Por último, en el proyecto de artículo 17, después de enunciar que "Constituye un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad la tentativa de cometer un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad", habría que añadir "o cualquier acto tendiente a cometer o incitar a que se cometa un crimen de esa índole".

7. En lo que atañe al tráfico ilícito de estupefacientes (párrs. 77 a 88), la India lo considera una amenaza para la salud y el bienestar de las personas, así como para la economía. La India ha promulgado disposiciones legislativas muy completas y estrictas y se ha adherido a diversos instrumentos internacionales, de entre los cuales el más reciente es la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988. En consecuencia, recomienda la inclusión del tráfico ilícito de estupefacientes entre los crímenes que abarcará el Código.

8. La delegación india favorece en principio la creación de una jurisdicción penal internacional (párr. 93 y siguientes). No obstante, recomienda que los aspectos más difíciles de esa cuestión se examinen con cuidado, a fin de que la Asamblea General pueda pronunciarse oportunamente a su respecto.

9. La delegación india considera necesario que la violación de un tratado destinado a asegurar la paz y la seguridad internacionales (párrs. 89 a 92), en particular, la de tratados relativos a la limitación de armamentos y tratados de desarme, sea objeto de un proyecto de artículo en el Código.

/...

(Sr. Padmanabham, India)

10. La India, que es parte en la mayoría de las convenciones de las Naciones Unidas que de algún modo inciden en la elaboración del Código y que se propone adherirse a los Protocolos adicionales de los Convenios de Ginebra, ha adaptado su legislación en tal sentido, ya se trate de hacer respetar los Convenios de Ginebra o las convenciones relativas al apartheid o al terrorismo internacional. La India desearía que el Código fuese un instrumento eficaz en el plano del derecho internacional.

11. Refiriéndose a la cuestión de los cursos de agua internacionales, a que se refiere el capítulo IV del informe, el representante de la India considera superfluos los proyectos de artículos 24 a 28, ya que la materia está tratada en los proyectos de artículos 6 y 8 a 10. A su juicio, esas disposiciones rebasan el ámbito del acuerdo marco relativo a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación e imponen obligaciones internacionales que son inaceptables pues carecen de fundamento adecuado en derecho internacional. Deberían, pues, ser objeto de reconsideración y reformulación cuidadosas. La delegación india se reserva el derecho de expresar su parecer sobre el particular en una etapa ulterior.

12. Con referencia a la condición jurídica y los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales, es decir, a la segunda parte del tema de las "Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, de que se ocupa el capítulo VI, la delegación india está de acuerdo en principio con las orientaciones seguidas por el Relator Especial en su cuarto informe (A/CN.4/424 y Corr.1). Coincide con el Relator en que hay que dar muestras de pragmatismo y proponer una definición simple de las organizaciones internacionales, sin tratar de clasificarlas en distintos tipos. Hay que limitarse a disposiciones de carácter general, sin perjuicio de adaptarlas a los diferentes casos particulares, para tener en cuenta las necesidades funcionales de las organizaciones de que se trate. Asimismo, la delegación india aprueba en general los principios fundamentales definidos por el Relator, sobre todo en lo que se refiere a la inmunidad de jurisdicción y la inviolabilidad de los locales.

13. Para concluir, el representante de la India formula algunas sugerencias sobre los métodos de trabajo y procedimientos de la CDI: el informe, que debe centrarse en las cuestiones de fondo debatidas por la Comisión, tendría que transmitirse a los países con la debida antelación al período anual de sesiones de la Asamblea General; la Comisión debe tratar de cooperar con otros órganos, como el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano; al término del período de sesiones de la Comisión debería transmitirse a los gobiernos un resumen de la labor relativa a cada uno de los temas, así como los proyectos de artículos; la CDI y, en particular, su Comité de Redacción, deberían disponer de una base de datos computadorizada para consultar el texto de instrumentos bilaterales y multilaterales; un enfoque no doctrinal, basado en un método más riguroso y pragmático, podría dar lugar a que la Comisión progresara más rápidamente en su labor; por último, es preciso fomentar iniciativas que, como el Seminario sobre derecho internacional, faciliten la participación de los países en desarrollo.

14. El Sr. NEDELICHEV (Bulgaria) dice que el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad debe constituir la pieza maestra del sistema de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y, por consiguiente, del orden jurídico internacional.

15. En lo que atañe a las "infracciones conexas" el representante de Bulgaria observa que, según los párrafos 35 a 39 del informe, se han propuesto en el plano metodológico tres criterios, a los que se refiere brevemente. Por su parte, el Sr. Nedelchev opina que la CDI debe definir esos tres conceptos y dejar librada a los tribunales competentes la determinación de su aplicabilidad a los casos particulares que se les presenten.

16. Con referencia al debate celebrado en la Comisión sobre la cuestión de si conviene o no incluir en el código un proyecto de artículo relativo a la violación de un tratado destinado a asegurar la paz y la seguridad internacionales (párrs. 89 a 92), el representante de Bulgaria se pronuncia a favor de un criterio pragmático: cuando un acto constituye un crimen contra la paz y la seguridad internacionales, se le debe tratar como tal, sin preocuparse de averiguar si viola o no un tratado.

17. En esta etapa todavía es prematuro examinar la cuestión de la creación de una jurisdicción penal internacional, pues debe asignarse prioridad a la definición de los crímenes que corresponden al ámbito de aplicación del código, como lo dice la propia CDI (párr. 118): "El sistema de la jurisdicción universal es el adoptado en relación con un gran número de crímenes, en algunos casos con la participación de muchos Estados, y la persecución en el fuero penal se lleva a cabo eficazmente ante los tribunales nacionales. Las propuestas relativas a un tribunal penal internacional deben por lo tanto tener en cuenta el peligro de perturbar la satisfactoria aplicación del sistema vigente".

18. Es preciso que la CDI termine su labor relativa a la responsabilidad de los Estados - de que trata el capítulo V - antes de que termine el Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional y que le atribuya prioridad en su programa de trabajo futuro. El proyecto de artículos en preparación debería enunciar reglas generales que no fuesen necesariamente de aplicación directa en todos los casos previsibles y estuviesen redactadas con suficiente flexibilidad para ofrecer a los Estados la opción de elaborar, según sea necesario, reglas específicas sobre la responsabilidad en diversas esferas del derecho internacional, negociar las formas concretas del establecimiento de la responsabilidad cuando se haya cometido un hecho ilícito o valerse de otros medios de regulación de esa cuestión.

19. La delegación búlgara apoya la conclusión general del Relator Especial de que grosso modo es posible distinguir dos categorías de daños sufridos por un Estado a raíz de un hecho internacionalmente ilícito: el daño material y el daño moral. Esa distinción debería aplicarse igualmente a las consecuencias de un delito internacional. El enfoque general adoptado en el artículo 8 (nota 247) de que la restitución en especie y la indemnización deberían garantizar una reparación total

/...

(Sr. Nedelchev, Bulgaria)

y de que la segunda debería exigirse cuando la primera no permitiese reponer el statu quo ante, es satisfactorio. Resulta difícil desvincular el pago de intereses (art. 9, nota 262) de la indemnización. A ese respecto, habría que optar por suprimir toda disposición relativa a los intereses, precisando que la indemnización debe reparar totalmente el daño, incluidos el daño emergente y el lucro cesante, o enunciar en el artículo 8, tal vez en el párrafo 3 la obligación general de pagar intereses.

20. La satisfacción (art. 10, nota 263), debería ser un modo de reparación aplicable únicamente al daño moral en su significado tradicional, es decir, una ofensa a la dignidad, el honor y el prestigio del Estado. Se debería suprimir la referencia al daño jurídico. En cuanto a las garantías de no repetición del hecho ilícito, ellas no deberían ser prestadas únicamente en caso de daño moral. Por lo tanto, la delegación búlgara observa con satisfacción que el Relator Especial está dispuesto a consagrar un artículo distinto a esa cuestión. Por lo que hace al carácter "punitivo" de la satisfacción, el orador comparte las dudas expresadas en la CDI y en la Sexta Comisión acerca de su compatibilidad con la naturaleza del delito y sus consecuencias.

21. El futuro instrumento sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional debería adoptar la forma de una convención marco que enuncie un conjunto reducido de reglas generales con fuerza obligatoria y directrices, y debería proponerse sobre todo instituir en el derecho internacional general el principio de la responsabilidad internacional por daños transfronterizos derivados de actividades lícitas. Asimismo, podría enunciar criterios y reglas generales para el establecimiento de la responsabilidad a falta de un acuerdo entre los Estados interesados. Con la misma lógica, el artículo 21 (nota 315) debería limitarse a establecer la obligación de indemnizar y preceder a otro artículo en que se indicasen las circunstancias en que se debería reducir o incluso excluir la indemnización. Habida cuenta del carácter lícito de las actividades, sólo un daño significativo debería dar lugar a reparación y la indemnización debería circunscribirse al daño emergente y al costo de cualquier operación razonable efectuada para restaurar la situación que existía antes de producirse el daño.

22. Es preciso establecer una distinción clara no solamente entre el concepto de responsabilidad (liability) por el daño resultante de actividades lícitas y el concepto de responsabilidad (responsibility) por un hecho ilícito, sino también entre la noción de responsabilidad (liability) y la de riesgo. Estas dos últimas nociones deberían tratarse por separado, porque una entraña la obligación de indemnizar y la otra la de prevenir. El concepto de riesgo escapa al marco del proyecto, ya que el simple hecho de llevar a cabo actividades sin causar un daño transfronterizo no podría dar lugar a una obligación de reparar. Sin embargo, sería conveniente tratar la cuestión del riesgo, a fin de establecer normas mínimas en materia de prevención y cooperación o, eventualmente, de restringir el alcance del proyecto a la reparación de daños derivados de actividades que sean lícitas pero que impliquen riesgo. El explotador debería ser el responsable primario y el Estado de origen asumir una responsabilidad subsidiaria limitada a la parte de la reparación a cargo del explotador que éste no haya podido pagar. Se tendría al

/...

(Sr. Nedelchev, Bulgaria)

Estado por responsable principal cuando la actividad le fuese directamente imputable o cuando se hubiese concertado un tratado en que se previera su responsabilidad por toda actividad de un tipo determinado llevada a cabo bajo su jurisdicción o control.

23. Para atraer la adhesión general y ser eficaz, el instrumento que se elabora sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes debería tener en cuenta, por un lado, los diversos enfoques adoptados por las legislaciones nacionales a ese respecto y, por el otro, el hecho de que algunos Estados están empeñados en la tarea de revisar su legislación en esa esfera. En el caso concreto de Bulgaria, es indudable que los cambios radicales que se introducirán en su legislación para sentar las bases del paso a una economía de mercado tendrán repercusiones en su política nacional relativa al tema que se examina.

24. En lo tocante a la noción de empresa estatal con bienes de Estados separados, el Sr. Nedelchev explica que, con arreglo a la legislación búlgara actual, el Estado no asume responsabilidad alguna por las obligaciones de las empresas, sean ellas estatales o privadas, y que las empresas, incluidas las estatales, tampoco asumen responsabilidad alguna por las obligaciones del Estado o de otras empresas. Además, la nueva ley búlgara sobre las zonas marítimas no prevé la inmunidad sino para los buques de guerra y otros buques de Estado utilizados para fines no comerciales, conforme a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Desde el punto de vista del derecho búlgaro, no se plantea la cuestión de la inmunidad de las empresas estatales que realizan actividades comerciales. El problema reside en el concepto de responsabilidad. Por ello, la delegación búlgara considera interesante la propuesta de Australia encaminada a incluir en el proyecto de artículos una cláusula de salvaguardia en que se precise que sus disposiciones no prejuzgan sobre la atribución de responsabilidad a una entidad jurídica determinada en virtud de la ley que regule el estatuto y las operaciones de dicha entidad.

25. En lo que atañe al derecho relativo a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, la delegación búlgara reitera su preferencia por un instrumento marco que proporcione directrices a los Estados para la concertación de acuerdos concretos relativos a un curso de agua en particular. Ese instrumento no debería ser detallado, principalmente en materia de procedimiento, ni debería imponer obligaciones generales apremiantes que entrañarán el peligro de contradecir acuerdos existentes o limitar indebidamente la libertad de los Estados ribereños de concertar acuerdos. A pesar de las intenciones expresadas por la CDI, no siempre el proyecto de artículos refleja ese criterio y habría que modificarlo en segunda lectura con miras a consagrar un buen número de artículos a los principios generales y a las reglas fundamentales. La delegación búlgara comparte las dudas expresadas en la CDI con respecto al artículo 26 relativo a la gestión institucional conjunta (nota 123): el proyecto no debería prever la creación de una organización permanente y tendría que quedar librada a las partes en acuerdos de cursos de agua futuros la decisión sobre las funciones de los órganos que hubieran de establecerse en el marco de esos acuerdos. El anexo I sobre la aplicación del proyecto de artículos (nota 126), en particular el párrafo 2 de su artículo 3 y sus artículos 6 a 8, parece apartarse considerablemente de la idea de un acuerdo marco.

/...

26. El Sr. DASTIS (España) dice que la elaboración de un código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad carecería de sentido si no se estableciera un mecanismo encargado de su aplicación y se congratula del estudio detallado de la cuestión relativa a la creación de una jurisdicción penal internacional presentado en los párrafos 93 a 156 del informe de la CDI (A/45/10). A igual que ésta, la delegación española considera que la evolución reciente de las relaciones internacionales, que ha aumentado la confianza de los Estados en la posibilidad de basar el orden internacional en el respeto del derecho, hace que el establecimiento de esa jurisdicción sea ahora más viable que cuando se estudió la cuestión anteriormente. Además, la comunidad internacional ha ido tomando conciencia paulatinamente de que un cierto número de crímenes internacionales han adquirido tal magnitud que pueden poner en peligro la existencia misma de los Estados y perturbar gravemente las relaciones internacionales pacíficas. Esto ha llevado a la Asamblea General a pedir a la CDI, en su resolución 44/39, que examine la cuestión de establecer un tribunal penal internacional, petición que se ha repetido en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. La delegación española también ha tomado nota con interés de las ideas expuestas recientemente sobre esa cuestión ante la Asamblea General por el Ministro de Relaciones Exteriores de un Estado que es miembro permanente del Consejo de Seguridad.

27. En lo que respecta a las opciones presentadas por la CDI en el párrafo 155 de su informe, convendría seguir explorando la relativa a un tribunal penal internacional que tenga competencia en segunda instancia, ya que las otras opciones (las de jurisdicción exclusiva y jurisdicción concurrente) plantean muchos inconvenientes, como se ha hecho notar en los comentarios de la CDI. La delegación española está de acuerdo con que se atribuya competencia al Tribunal para emitir dictámenes jurídicos de carácter consultivo en materia penal, a solicitud de los órganos competentes de las Naciones Unidas. Por el momento, se reserva su opinión sobre la posibilidad de prever igualmente la emisión de esos dictámenes a solicitud de los tribunales nacionales (véase párr. 134). En relación con las penas, el código debe fijar para cada crimen, en virtud de la regla nulla poena sine lege, una pena específica proporcional a su gravedad, con exclusión de la pena de muerte que no admite a la Constitución española. Es prematuro aún pronunciarse sobre la cuestión de si el tribunal debe tener o no un carácter permanente. La respuesta a dicha cuestión dependerá del grado de aceptación por los Estados y de las consecuencias financieras de un tribunal permanente. La CDI no ha tratado aún la cuestión del costo y de la forma de financiación; es preciso que lo haga en el futuro. La delegación española comparte la conclusión de la CDI (párr. 157) de que el establecimiento de un tribunal penal internacional constituiría una etapa en el proceso de desarrollo del derecho internacional y de afianzamiento del imperio de la ley, pero que sólo podría tener éxito con un amplio apoyo de la comunidad internacional.

28. En lo que se refiere al artículo 16, relativo al terrorismo internacional (pág. 67), la delegación española esperará, para dar su opinión, a que la CDI examine de nuevo el párrafo 2 sobre la participación de particulares, a la luz de las futuras disposiciones sobre la complicidad y los crímenes contra la humanidad.



(Sr. Dastis, España)

En cuanto al artículo X (pág. 72), la delegación española está dispuesta a examinar favorablemente los medios de carácter penal adecuados para combatir el tráfico de estupefacientes. Invita a la CDI a que profundice en ese tema teniendo presentes las conexiones entre el terrorismo y el mercenarismo. Ese artículo debe circunscribirse a calificar de crimen el tráfico en gran escala y tener en cuenta no sólo el tráfico transfronterizo sino también el interno.

29. En un plano más general, la delegación española insiste en que el objetivo principal del código debe ser la elaboración de una lista cerrada de crímenes internacionales bien tipificados, que se base en el mayor grado posible en las figuras punibles reguladas por instrumentos internacionales ya existentes, pues ello facilitaría su aceptación general por los Estados. La lista debe incluir únicamente los crímenes graves que impliquen un atentado contra los intereses fundamentales de la comunidad internacional, de forma de respetar la distinción entre delitos y crímenes internacionales establecida en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados.

30. En lo que atañe a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, convendría suprimir la condición estipulada en el párrafo 1 del artículo 12 (nota 79) de que el trabajador debe estar protegido por las disposiciones sobre seguridad social del Estado de residencia para que se pueda invocar la excepción a la inmunidad. En cambio, habría que mantener en el apartado a) del párrafo 2 de ese mismo artículo la referencia a que el trabajador haya sido contratado para ejecutar servicios relacionados con el ejercicio del poder público. Esa fórmula es preferible al texto propuesto en el párrafo 177 del informe con referencia al personal administrativo y técnico de una misión diplomática o consular, que es demasiado restrictivo. En su redacción actual, el apartado b) del párrafo 2 podría llegar a dejar totalmente indefenso al trabajador. En consecuencia, se tendría que prever para esos casos, no una excepción a la inmunidad sino la sustitución de la obligación de contratar o reponer por la de pagar una indemnización.

31. El artículo 13 (nota 85) debería ser mantenido sin limitar su alcance a los daños que resultaran del uso de medios de transporte. Es necesario tener en cuenta que los actos u omisiones a que se refiere la disposición pueden constituir un hecho ilícito internacional y que posiblemente la solución de las controversias a que pueden dar lugar ya esté regida por tratados o acuerdos internacionales. Por consiguiente, convendría incluir en un nuevo párrafo una cláusula de salvaguardia que preservara las disposiciones de esos tratados o acuerdos. La misma observación es válida con respecto al artículo 16 (nota 88), porque no es raro que las obligaciones tributarias de un Estado o de sus organismos en otro Estado estén reguladas por acuerdos bilaterales. En el artículo 18 (nota 90), habría que reemplazar las palabras "utilizados o destinados a ser utilizados en un servicio intergubernamental no comercial", que figuran en el párrafo 2, por las palabras empleadas en el artículo 96 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, a saber, "utilizados únicamente para un servicio oficial no comercial". Además de la ventaja de la armonización, esa solución ofrecería la de limitar la inmunidad a los casos en que el buque se utilice efectivamente para dichos fines.

/...

(Sr. Dastis, España)

32. En el artículo 19 (nota 94), la excepción no debería limitarse a los acuerdos sobre arbitraje civil o comercial, sino aplicarse a cualquier tipo de diferencia que un Estado haya acordado someter a arbitraje con una persona privada. La delegación española está de acuerdo con la supresión del artículo 20, que trata de una materia demasiado compleja como para ser objeto de un solo artículo. Está de acuerdo asimismo con la combinación de los artículos 21 y 22 formulada en la segunda variante propuesta por el Relator Especial (nota 99). En cambio, considera superfluo el artículo 23, habida cuenta de las disposiciones del artículo 11 bis (A/CN.4/431, pág. 22) que establece la igualdad de trato de las empresas estatales que efectúen una transacción mercantil con una persona física o jurídica extranjera y las personas físicas o jurídicas. Por último, en la versión española del artículo 27 (nota 103) debería sustituirse la expresión "fallo en ausencia" por la expresión "fallo en rebeldía".

33. En lo que respecta al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (cap. IV), la delegación española considera justificado, como punto de partida, el criterio de un acuerdo marco; sin embargo, todavía es muy temprano para pronunciarse en forma definitiva sobre la naturaleza del instrumento jurídico a que habrán de incorporarse las reglas que se elaboran. La delegación española espera que se demuestre que una convención internacional es la mejor solución.

34. La delegación española reitera su preferencia por un enfoque basado en el concepto de "curso de agua" y no en el de "sistema de curso de agua", cuyos contornos son demasiado imprecisos y que, por englobar diversos componentes hidrográficos, como ríos, lagos, canales, glaciares y aguas subterráneas, tiene connotaciones territoriales. Considera igualmente ambiguo el concepto de ecosistema, aun cuando no ponga en duda que pueda tener un sentido científico delimitado. En efecto, ese concepto es muy amplio y abarca unidades espaciales que sobrepasan con creces el concepto de "curso de agua". Por otro lado, a pesar del comentario sobre el artículo 22 (pág. 159), la delegación española no siempre ve la diferencia exacta entre el concepto de "medio" y el de "ecosistema", sobre todo cuando en las definiciones que figuran en la nota 144 se hace referencia al "medio no vivo" y al "medio ambiente". Por último, la delegación española sigue considerando bastante ambigua la expresión "daño apreciable", que podría ser sustituida por las de "daño considerable" o "daño sustancial".

35. La obligación de cooperación prevista en el artículo 25 (nota 122) debe ser matizada en buena medida. En cuanto al concepto de equidad mencionado en el párrafo 2, si bien es inatacable desde el punto de vista teórico, en la práctica ese concepto equivale generalmente a un compromiso político entre los intereses de los Estados afectados, en virtud de una negociación diplomática. Además, difícilmente los Estados aceptarán la obligación de cooperación establecida en el párrafo 1 sin subordinarla a la concertación previa de un acuerdo sobre la financiación de las obras de regulación a que se refiere el párrafo 2. Como no existe en el derecho internacional general la obligación de constituir organismos de gestión conjunta y como establecer esa obligación probablemente signifique

(Sr. Dastis, España)

exceder a los límites de un "acuerdo marco", el párrafo 1 del artículo 26 (nota 123) debería limitarse a formular una recomendación en tal sentido, para que los Estados la tuviesen en cuenta a la luz de la situación particular de cada curso de agua.

36. El artículo 28 (nota 124) rebasa el marco del proyecto, que no debería incluir cuestiones relacionadas con los conflictos armados. Los artículos del anexo I relativo a la aplicación del proyecto (nota 126) podrían figurar en un protocolo facultativo, de manera que los Estados que decidieran ser partes en el acuerdo marco no se vean obligados a aceptar al mismo tiempo las obligaciones establecidas en el anexo. Por otro lado, la delegación española abriga serias dudas sobre la conveniencia de convocar la conferencia de las partes prevista en el artículo 7, particularmente si debe celebrarse "a más tardar dos años después de la entrada en vigor de los ... artículos". De mantenerse las normas de los artículos 7 y 8, ellas tendrían mejor cabida entre las disposiciones finales.

37. Con referencia a la responsabilidad de los Estados (cap. V), la delegación española prefiere la variante b) del párrafo 1 del artículo 8 (nota 247), porque la variante a) da la impresión de que la indemnización tiende a restablecer la situación que existiría de no haberse cometido el hecho ilícito, mientras que en realidad ella es necesaria precisamente cuando tal restablecimiento no sea posible. Las dos variantes parecen reposar en una noción de restitución en especie parcial, que debe ser completada con una indemnización. Cabe preguntarse si ello es compatible con la propia naturaleza de la restitución. Quizás sería preferible reservar la expresión "restitución en especie" al caso en que ésta restableciese totalmente la situación que existiría de no haberse cometido el hecho ilícito.

38. La delegación española aprueba la referencia al "daño económicamente valorable" que figura en el párrafo 2 del artículo 8 y coincide con la necesidad de incluir en la disposición los daños morales sufridos por los nacionales del Estado lesionado. A su juicio, también convendría incluir los daños inmateriales sufridos por el propio Estado. Aprueba igualmente el párrafo 3, que dispone que la indemnización se extiende a las ganancias dejadas de obtener a causa del hecho internacional ilícito. La disposición debería mencionar igualmente los intereses, cuestión recogida actualmente en el artículo 9, que debería ser suprimido. La expresión "nexo causal ininterrumpido" que figura en el párrafo 4 puede dejar subsistente una excesiva ambigüedad. Sería preferible precisar que el daño causado por un hecho internacionalmente ilícito cubre únicamente el perjuicio de que es causa inmediata y previsible.

39. En el párrafo 1 del artículo 10 (nota 263) debería suprimirse la referencia a la "indemnización punitiva", por sus connotaciones penales, tanto más cuanto que las consecuencias de los crímenes habrían de examinarse por separado. Si bien conviene en que las garantías de no repetición del hecho ilícito deben figurar entre las formas de satisfacción, la delegación española no comprende por qué deberían limitarse a los daños morales o inmateriales. Por lo tanto, habría que dedicar a ese tema un artículo independiente que previese igualmente garantías de no repetición en el caso de los daños materiales.

/...

(Sr. Dastis, España)

40. En lo que toca a la cuestión de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (cap. VII), el representante de España se congratula en primer lugar de la introducción de la expresión "riesgo significativo", sin duda preferible a la de "riesgo apreciable", que no implica el grado necesario de gravedad para que una actividad pueda ser objeto del proyecto de artículo. Todavía es preciso eliminar ambigüedades, sobre todo en el apartado e) del proyecto de artículo 2, que hace referencia a un "daño transfronterizo menor aunque significativo".

41. ¿Conviene en realidad tratar conjuntamente las actividades de riesgo y las que producen efectos nocivos? Con respecto a las primeras predomina el elemento de prevención, mientras que en las segundas la cuestión fundamental es la de responsabilidad. En tales condiciones, sería difícil establecer un régimen unificado para ambas categorías de actividades. A ese respecto, cabe recordar que el objetivo del proyecto debe ser principalmente la responsabilidad que entrañan los daños y por ello tendrían que separarse netamente las dos partes del proyecto. En particular, sólo se justificaría el tratamiento prolijo de las obligaciones de prevención si se decidiese que su incumplimiento entraña la responsabilidad internacional del Estado. Por el momento, la cuestión no es clara en el proyecto de artículos y debe ser examinada más a fondo.

42. La delegación española no considera útil ni aconsejable establecer una lista de sustancias peligrosas que, desubicada en un convenio de ámbito general, lo estaría aún más en un acuerdo marco. Por otro lado, una lista limitativa carecería de la precisión suficiente y una lista exhaustiva correría el riesgo de convertirse muy pronto en caduca y de crear dificultades cuando se le tuviera que añadir otras sustancias. Por último, es posible las sustancias no peligrosas produzcan daños transfronterizos, de la misma forma que el uso de sustancias teóricamente peligrosas puede no producir riesgo alguno de esa índole.

43. La delegación española es contraria a reconocer la responsabilidad primaria del Estado en el caso de daños ocasionados por explotadores privados. Es cierto que el Estado debe regular las actividades peligrosas y velar por el respeto de las obligaciones de prevención, pero las actividades de los explotadores privados deben ser de la entera responsabilidad de ellos, siendo la del Estado una responsabilidad meramente subsidiaria que no puede ser invocada sino en el caso de incumplimiento de sus obligaciones internacionales y sobre la base de su responsabilidad por los hechos ilícitos.

44. Por último, la delegación española no puede aceptar la afirmación que figura en el artículo 28 de que la presentación de una reclamación por daños transfronterizos al Estado de origen no requiere el agotamiento de los recursos internos disponibles. Es necesario que esos recursos puedan ejercerse eficazmente, como igualmente es necesario regular la realización de actividades peligrosas y garantizar la reparación de los daños por conducto de sistemas de seguros obligatorios o fondos de compensación. En principio, sin embargo, las reclamaciones de reparación deben mantenerse en el orden interno y dirigirse contra los explotadores privados.

/...

45. El Sr. AL-BAHARNA (Bahrein) observa con satisfacción que el conjunto completo de los artículos relativos a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, aprobado oficialmente por la Comisión de Derecho Internacional, debería poder presentarse a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones. El problema de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados no se refiere más a la oposición entre la teoría de la inmunidad restringida y la de la inmunidad absoluta y de ahora en adelante la Comisión debe basarse en consideraciones de reciprocidad para dar forma final a las normas y los principios que rigen las inmunidades jurisdiccionales. Debería además resistir a la tentación de hacer modificaciones radicales en el proyecto de artículos, a riesgo de volver a abrir el debate sobre la estructura aprobada en primera lectura.
46. Respecto del título de la parte III ("Limitaciones de" o "Excepciones a" la inmunidad del Estado) su delegación está dispuesta a apoyar una formulación neutra tal como: "Actividades estatales respecto de las cuales los Estados acuerdan no invocar la inmunidad" (A/45/10, párr. 173).
47. En el párrafo 184 del informe (A/45/10) el Relator Especial propuso suprimir la referencia a la seguridad social en el párrafo 1 del artículo 12 y que los apartados a) y b) se enviasen de nuevo al Comité de Redacción para que éste los examinara más detenidamente. Aunque apoya esas propuestas su delegación desearía que éste simplificara el texto combinando eventualmente los párrafos 1 y 2 de manera de eliminar toda incertidumbre respecto del alcance del principio de la no inmunidad en materia de contratos de trabajo.
48. Su delegación apoya en principio el artículo 13 aunque desea que su sentido y su alcance se aclaren. Respecto del artículo 14, que considera demasiado detallado, apoya la recomendación del Relator Especial encaminada a suprimir los apartados c), d) y e) del párrafo 1, que no reflejan la práctica universal de los Estados. En lo que se refiere al artículo 15 no considera oportuno en la etapa actual de la codificación incluir en él los "derechos en el campo de la fitogenética" y "los derechos sobre las obras producidas por ordenador", que tenderían a limitar aún más el principio de la inmunidad. Considera que esos "derechos" son innovaciones que no pueden ponerse en el mismo plano que los derechos bien establecidos relativos a las patentes de invención, las marcas de fábrica o de comercio y otras formas de propiedad intelectual o industrial.
49. Respecto del artículo 18 su delegación apoya la recomendación del Relator Especial encaminada a suprimir la expresión "no gubernamentales" con la reserva de que debe explicarse en el comentario que la expresión "utilizado para fines comerciales" en los párrafos 1 y 4 de ese artículo significa que un buque utilizado para un servicio gubernamental disfrutará de la inmunidad. La supresión propuesta por el Relator Especial podría entonces aceptarse más fácilmente.
50. Respecto del proyecto de artículo 19 su delegación prefiere la expresión "contrato mercantil" en lugar de la expresión "negocio civil o mercantil". No opina que deba agregarse el apartado d) propuesto que no se justifica de derecho y apoya que se mantenga la última parte del encabezamiento ("ante un tribunal de

(Sr. Al-Baharna, Bahrein)

otro Estado, por lo demás competente"), cuyo significado es claro y cuyo contenido es menos complejo que la otra fórmula propuesta por el Relator Especial. A ese respecto desea repetir que es demasiado tarde para hacer modificaciones de fondo en el texto.

51. En lo que se refiere al artículo 20, relativo a los casos de nacionalización, considera que el tema es demasiado complejo para tratarse tan rápidamente y comparte las opiniones de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional que propusieron suprimirlo. La cuestión de la nacionalización sería resuelta por los tribunales del Estado del foro de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional público o privado.

52. En la parte IV (proyectos de artículos 21 a 23), que se refiere al principio bien establecido en el derecho internacional según el cual el consentimiento para el ejercicio de la jurisdicción del Estado del foro no equivale a consentimiento a las medidas de ejecución, la cuestión que se plantea a la Comisión de Derecho Internacional es la de saber cómo darle efecto. Su delegación no comparte la opinión del Relator Especial (párr. 218) según la cual "un principio de ejecución cuidadosamente limitado tendría mayores probabilidades de obtener el consenso general" pero apoya la opinión formulada en el párrafo 221: la tendencia a restringir la inmunidad estatal de ejecución se aparta peligrosamente de las normas del derecho internacional relativas a la inmunidad soberana de los Estados y la Comisión debería combatirla.

53. Las modificaciones propuestas por el Relator Especial en el párrafo 220 del informe inclinarían la balanza a favor del principio de la inmunidad "restringida" en detrimento del compromiso establecido por la Comisión de Derecho Internacional cuando aprobó los proyectos del artículo 21 a 23 en primera lectura. Por ende su delegación no es partidaria de las modificaciones propuestas, que equivaldrían a cambiar radicalmente el texto aprobado en primera lectura.

54. Respecto del artículo 24 su delegación no está totalmente satisfecha con el nuevo texto, mucho menos ambicioso que el aprobado en primera lectura, propuesto por el Relator Especial. Cada Estado tiene sus propias normas relativas a la notificación del acto de incoación de un proceso a las que los tribunales asignan la mayor importancia. Por otra parte, no es seguro que los Estados consentirían en modificar sus normas internas de procedimiento civil para ajustarse al instrumento futuro. Sería pues conveniente agregar al párrafo 1 un nuevo apartado a) que dijera lo siguiente: "de conformidad con las normas de procedimiento del Estado del foro", los apartados a) y b) del actual texto se convertirían en apartados b) y c). Esta cláusula facilitaría la aceptación del párrafo 4.

55. En el párrafo 3 del artículo 24, convendría suprimir la expresión "de ser necesario" y agregar, como propone el Relator Especial, las palabras "o, por lo menos, de una traducción en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas".

56. Su delegación apoya el artículo 25 con la condición de que el párrafo 1 del artículo 24 comprenda el nuevo apartado a) que propuso a fin de proteger mejor a los Estados contra los fallos en ausencia. No opone ninguna objeción a que se

(Sr. Al-Baharna, Bahrein)

agreguen al final del párrafo 1 del artículo 25 las palabras "y si el tribunal tiene jurisdicción de conformidad con los presentes artículos" (párr. 233). Por último, las palabras "de ser necesario" también deberían desaparecer, al igual que en el párrafo 3 del artículo 24.

57. Su delegación propone que se reemplace el proyecto de artículo 26 por el texto siguiente: "Cuando un Estado goce de inmunidad en relación con un procedimiento sustanciado ante un tribunal de otro Estado, el tribunal no podrá dictar contra el primer Estado ninguna orden en virtud de la cual haya de realizar o abstenerse de realizar un acto determinado".

58. Respecto del proyecto de artículo 28, que está redactado sobre el modelo del artículo 47 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y el artículo 72 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 no parece indispensable introducirlo en el proyecto de artículos. La norma de la no discriminación, si se justifica cuando se trata de agentes diplomáticos o consulares, no tiene mucha utilidad en el caso de los Estados. Su delegación opina pues que debería suprimirse pura y simplemente ese proyecto de artículo.

59. Refiriéndose a la cuestión del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (cap. IV) el orador declara que la Comisión de Derecho Internacional no debería abandonar el enfoque del acuerdo marco, la única fórmula que permitiría que los Estados de los cursos de agua celebraran acuerdos adaptados a su situación y a sus necesidades particulares. El orador observa con satisfacción las seguridades dadas a ese respecto por el Relator Especial en el párrafo 258 del informe.

60. En opinión de su delegación el proyecto de artículo 24 se refiere a dos temas diferentes, el párrafo 1 se refiere a las relaciones entre las utilizaciones para la navegación y las utilizaciones para otros fines y el párrafo 2 se refiere a la ausencia de prioridad entre los diversos usos. Propone que esos párrafos sean objeto de dos artículos diferentes. Desearía que la expresión "otros usos" se reemplazara en el párrafo 1 por la expresión "otros usos o categorías de uso", que destacaría mejor el sentido del principio. El párrafo 2 es con mucho la disposición más importante de ese artículo y el problema de los conflictos entre varios usos de un curso de agua requiere un tratamiento más completo y detallado. Sería conveniente al respecto inspirarse en los artículos VII y VIII de las Normas de Helsinki de 1966.

61. En lo que se refiere al artículo 25 sería necesario definir el término "regulación", ya en el artículo mismo o en el artículo sobre los términos empleados. En el párrafo 1 su delegación, al igual que algunos miembros de la Comisión de Derecho Internacional, considera que la obligación de cooperar debería expresarse de manera más flexible para que la cooperación pudiera ser o bien directa o bien efectuarse por intermedio de organizaciones regionales o internacionales (párr. 270). Respecto del párrafo 2 desearía que la Comisión de Derecho Internacional lo completara introduciendo algunas de las disposiciones sobre la regulación de los cursos de agua internacionales aprobadas por la Asociación de Derecho Internacional en Belgrado en 1980. Ese tipo de disposiciones podría facilitar el arreglo de controversias.

/...

(Sr. Al-Baharna, Bahrein)

62. El artículo 26 que se refiere a la gestión administrativa institucional conjunta, es sin duda alguna un elemento importante del proyecto de artículos. En tratados recientes se ha ampliado la función de las comisiones conjuntas respecto de la administración de los cursos de agua internacionales. En todo caso no existe ninguna obligación jurídica de celebrar consultas con miras a crear un órgano o una organización conjunta (párr. 277) y en esas condiciones su delegación recomienda a la Comisión de Derecho Internacional prudencia en la elaboración de un artículo sobre la gestión institucional. Por otra parte, tratándose de la propuesta de subordinar a ciertas condiciones la obligación de celebrar consultas, no puede compartir la opinión del Relator Especial (párr. 288) puesto que considera, por el contrario, que la enumeración de condiciones podría hacer que el texto fuera más realista y más aceptable para muchos Estados. Considera además que los párrafos 2 y 3 deberían combinarse, puesto que se refieren a las funciones del organismo de administración previsto en el párrafo 1. Apoya la introducción de la definición de la "gestión" en el texto del artículo más bien que en un anexo y sería partidario de reemplazar la expresión "organización conjunta" por la expresión "comisión conjunta", que le parece más adecuada.

63. Su delegación aprueba la idea rectora de los proyectos de artículos 27 y 28 relativos a la protección de los recursos hídricos y las instalaciones hidráulicas. En todo caso, habida cuenta de la importancia de las represas y otras instalaciones hidráulicas en la vida contemporánea, considera indispensable asegurar su protección tanto en tiempo de paz como durante períodos de conflicto armado. Apoya por consiguiente los proyectos de artículos 27 y 28 y no se opondría a que la Comisión de Derecho Internacional coordinara estos artículos con otros con la condición de que no disminuyera su alcance ni su efecto. Por último, aprueba la sugerencia hecha en el párrafo 303 del informe de sustituir la palabra "inviolabilidad" por un término más afortunado.

64. En los proyectos de artículos presentados en el anexo I del proyecto se enuncian principios que su delegación considera dudosos y poco ortodoxos, tanto por su carácter cuanto por su contenido. Algunos (arts. 2 y 3) exigirían modificar legislaciones nacionales. El artículo 2, en particular, significaría que las actividades perjudiciales realizadas en el Estado en que se encuentra río arriba se colocarían en el mismo plano que las actividades perjudiciales realizadas en el Estado en que se encuentra río abajo. En tanto que las normas que rigen la responsabilidad por actos perjudiciales no sean internacionalmente uniformes, en tanto que las normas relativas al procedimiento y a la administración de las pruebas difieran de un país a otro, no es posible enunciar una regla como la que figura en el proyecto de artículo 2. Esta crítica se aplica *mutatis mutandis* al proyecto de artículo 3, que obligaría a modificar las leyes y los procedimientos nacionales en lo que se refiere al motivo de un juicio y la elección del tribunal competente. Estos dos artículos se salen además del ámbito de un acuerdo marco, al igual que los artículos 6 a 8, como señalaron algunos miembros de la Comisión de Derecho Internacional. Por ende su delegación observa con satisfacción (párr. 311) que el Relator Especial ha llegado a la conclusión de que el anexo no estaba todavía a punto para ser remitido al Comité de Redacción y se reservó la posibilidad de presentar nuevas propuestas relativas al anexo en el próximo período de sesiones. Por último, su delegación desea insistir aún más ante la Comisión de Derecho Internacional para que vele por no modificar el carácter de acuerdo marco que debe revestir al proyecto de artículos.



65. El Sr. TUERK (Austria) dice que hará ante todo algunas observaciones generales sobre la labor de la CDI y su futuro programa de trabajo, respecto del capítulo VIII de su informe, "Otras decisiones y conclusiones de la Comisión". En primer lugar, de la lectura de este documento se infiere que la Comisión prevé completar en su sesión próxima la segunda lectura del tema referente a inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, y que proyecta dar prioridad al proyecto de código y al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales. La delegación de Austria aprueba esta decisión, que plantea sin embargo la importante cuestión de los nuevos temas que la Comisión podría abordar. Gracias al Grupo de Trabajo encargado de formular el programa a largo plazo de la Comisión, se dispone de análisis y propuestas, pero que requieren algunas observaciones.

66. La primera observación es que la colaboración entre la CDI y la Asamblea General debe intensificarse para dar mejor cumplimiento a la ardua empresa de elaborar el derecho internacional. La segunda es que hablar de progreso en esta materia significa postular desde el comienzo que la comunidad internacional, en toda su diversidad, aceptará el producto que se obtenga de los esfuerzos de la Comisión, y que estará dispuesta a convertirlo en un instrumento internacional con fuerza obligatoria, o bien un conjunto de directrices no obligatorias que regulen el comportamiento de los Estados. Por tanto, corresponde a la Sexta Comisión dar a la CDI indicaciones suficientemente claras sobre la viabilidad jurídica y política de ciertos temas.

67. La tercera observación es que el desarrollo progresivo del derecho internacional requiere decisiones políticas como condición previa. Las relaciones entre la CDI y la Sexta Comisión de la Asamblea General deben por esto hacerse más estrechas. De otro modo, la CDI corre el riesgo de ser superada por los acontecimientos y de verse sustituida por otras instancias creadas por los Estados para legislar sobre ciertas materias del derecho internacional. Esta tendencia, que ya se nota entre los Estados, debe ser combatida. La CDI espera recibir de la Sexta Comisión indicaciones claras respecto de las necesidades de los Estados, pero debe ella someter cuanto antes sus proyectos de artículos a la consideración y aprobación de los miembros de la comunidad internacional.

68. Desde este punto de vista, la cuestión de los métodos de trabajo de la CDI cobra una muy grande importancia. Esos métodos pueden mejorarse aún más. Por ejemplo: el Comité de Redacción debería reunirse entre los períodos ordinarios de sesiones de la CDI; o bien, el período anual de sesiones podría dividirse en dos - pero esto tendría consecuencias financieras. Es más, se podría modificar según sea necesario el sistema tradicional de presentación de sus análisis por parte de los Relatores Especiales; éstos deberían estar secundados por dos o tres de sus colegas cuando elaboren sus proyectos, que, reflejando un número mayor de opiniones, más probabilidad tendrían de ser aceptados por los Estados Miembros.

69. El Sr. Tuerk se plantea una cuestión todavía más fundamental, la de la práctica de los Estados que sirve de fundamento a los proyectos de artículos. Está fuera de duda que esta práctica es de la mayor importancia, pero, como ciertos miembros de la CDI ya han señalado, es preciso conceder más peso a sus manifestaciones actuales o más recientes. Así, hay poco que aprender de la Rebelión de los Boxers.

/...

(Sr. Tuerk, Austria)

70. La selección de nuevos temas que haría la CDI deberá efectuarse con la mayor prudencia posible y resultar de un contacto permanente con la Sexta Comisión. Los temas que tienden a encontrar soluciones prácticas a cuestiones actuales de política jurídica, en las diversas facetas de la vida internacional, deberían tener prelación sobre los temas cuyo mayor interés es de orden teórico y doctrinal. Así, como lo ha indicado el Grupo de Trabajo de la CDI, un tema sobre los aspectos jurídicos de la protección del medio ambiente debería por cierto estar incluido en el programa de trabajo de la Comisión, de otro modo correría ésta el riesgo, como se ha visto, de ser marginada por otros órganos. A más de esto, a cada cuestión habrá que asignar el tiempo necesario para su estudio y los resultados deberán ser presentados a la Asamblea General sin demoras innecesarias. Por último, la CDI deberá tener el valor de aplazar, incluso de suspender indefinidamente, el examen de ciertos temas. La Sexta Comisión no debe dejar que se desperdicien años de arduo trabajo porque los gobiernos no están dispuestos a aceptar un proyecto de artículos.

71. Terminando con esta parte metodológica de su exposición, el Sr. Tuerk se une a las delegaciones que han pedido que sea más breve el informe de la CDI. Algunas partes han sido considerablemente resumidas, pero puede hacerse más todavía por difícil que sea la labor de los redactores. Un informe que no se puede estudiar a fondo porque no disponen de tiempo las personas a quienes está dirigido en primer lugar - es decir, los representantes de los Estados - pierde gran parte de su interés práctico, cualquiera que sea su calidad intelectual.

72. El Sr. Tuerk aborda el capítulo IV del informe "El derecho de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación", recordando que Austria está situada sobre uno de los grandes ríos europeos y que conoce bien la situación no solamente de los Estados situados aguas arriba sino también de los situados aguas abajo. Indica que el Relator Especial del tema ha logrado examinar la casi totalidad de su materia, lo que pone a la Comisión en condiciones de abarcar de una vez la latitud y el alcance del proyecto. La delegación de Austria ha estado siempre en favor de la idea del acuerdo marco, que plantea los principios jurídicos fundamentales aceptados por toda la comunidad internacional y ofrece una base a los acuerdos de curso de agua concertados a nivel bilateral, regional o subregional. Pero quizá la CDI ha querido abarcar demasiado y dedicar demasiado tiempo a la elaboración de reglas excesivamente detalladas, invalidando así la idea inicial del acuerdo marco. Es verdad que la reseña de estos detalles será útil en cuanto recordará a los Estados los elementos que habrán de tomar en cuenta cuando concierten acuerdos particulares, pero será necesario no apartarse demasiado de la práctica actual de los Estados. La nueva situación política de Europa, especialmente en la cuenca del Danubio, tendrá sin duda repercusiones importantes en la gestión multinacional del río, una de las grandes vías de agua del continente. Si la CDI completa próximamente sus trabajos sobre la cuestión, sus conclusiones revestirán el mayor interés para todos los Estados del Danubio.

73. Pasando luego al análisis de los proyectos de artículo 22 a 27 provisionalmente adoptados por la Comisión en su cuadragésimo segundo período de sesiones (pág. 120 y siguientes), el Sr. Tuerk celebra el criterio adoptado por el artículo 22 (Protección y preservación de los ecosistemas), agregando que una ley austríaca acaba justamente de incorporar el concepto de "ecosistema". Pero la

/...

(Sr. Tuerk, Austria)

protección del medio ambiente no debe considerarse un fin que proscribe toda actividad humana. El proyecto del artículo 23, que se refiere a la prevención, reducción y control de la contaminación, obliga a tener en cuenta que la contaminación puede también ocurrir como desplazamientos atmosféricos a largo plazo que evidentemente habrá que contener en su origen, y que este problema escapa al ámbito del proyecto como está actualmente redactado. La "Lista de sustancias", solución prevista en el párrafo 3 de este artículo, no convence a quien conoce la experiencia de los Estados que han tratado de elaborar listas de este tipo. Una mejor solución consistiría en identificar las sustancias nocivas por sus características principales.

74. El artículo 24, relativo a la introducción de especies extrañas o nuevas, es una disposición feliz, pero es preciso no olvidar que también puede ser beneficioso introducir especies no autóctonas. Por esto, habrá que pesar el pro y el contra en cada situación, y para cada curso de agua. Esto puede hacerse si los Estados ribereños interesados entran en consulta antes de introducir una especie nueva. El artículo 26, relativo a las medidas para prevenir y mitigar los efectos nocivos, puede interpretarse en el sentido de imponer a los Estados la obligación general e ilimitada de impedir los desastres naturales, lo cual está más allá de las obligaciones internacionales de los Estados. Será, pues, necesario proceder a una nueva redacción. El artículo 27, por último, sobre los casos de urgencia, establece reglas detalladas que parecen orientadas más bien a crear condiciones económicas iguales entre los Estados antes que a proteger el medio ambiente.

75. En el capítulo V de su informe, relativo a la responsabilidad de los Estados, la CDI presenta tres nuevos proyectos de artículos. Por lo que respecta al primero, el artículo 8 (nota 247), se proponen dos variantes, y la delegación de Austria opta por la variante a). Además, preferiría ella que se hiciese referencia al principio generalmente reconocido de que la indemnización pecuniaria debe ser en efectivo. Con esto se volvería a la cuestión la moneda de indemnización. En el párrafo 2, el verbo "abarcará" (shall cover) plantea la cuestión, que es preciso aclarar, del derecho que tiene el Estado lesionado de elegir la forma de reparación. La delegación de Austria comparte la opinión de quienes estiman que el "daño moral" no puede ser evaluado en términos económicos. En cuanto al párrafo 5, relativo a la posible reducción de la indemnización, suscita la cuestión de si este artículo es realmente útil.

76. El artículo 9 titulado "Intereses" (nota 262), debería ser suprimido y tratar la cuestión en otra parte, en términos muy generales, dentro del contexto del párrafo 3 del proyecto de artículo 8. Será necesario suprimir toda mención a intereses compuestos, que no tienen ninguna base en la práctica de los Estados.

77. El proyecto de artículo 10 "Satisfacción y garantías de no repetición", plantea varias cuestiones. En primer término, se puede preguntar si la indemnización monetaria es una forma de satisfacción. Esta hipótesis no está corroborada por la práctica de los Estados, pues las indemnizaciones pecuniarias y la "indemnización punitiva" han sido rechazadas en muchos casos, de los cuales el Sr. Tuerk da algunos ejemplos. Luego, el "castigo de los individuos responsables" no tiene un sentido preciso como elemento de la satisfacción en la medida en que, dicho castigo, en los países donde existe una Estado de derecho, resulta de una aplicación justa de la ley. En cuanto al párrafo 4, se puede también preguntar si

/...

(Sr. Tuerk, Austria)

corresponde realmente excluir medidas que corresponden a la "jurisdicción interna" del Estado que es autor del daño. Hay casos de violaciones de derechos humanos, por ejemplo, en que las garantías de no repetición no se pueden dar sin que se modifique antes la legislación del país. Por último, y en forma todavía más general, el artículo 10 está fundado en gran medida en la hipótesis de un fallo de parte de un Tribunal. Ahora bien, como quiera que la jurisdicción obligatoria sigue siendo la excepción antes que la regla, cabe preguntarse si es verdaderamente necesario prever en modo alguno disposiciones sobre la satisfacción. El proyecto de artículo sobre esta cuestión debe atenerse a que el objetivo de las partes en un litigio es, en la mayoría de los casos, el arreglo negociado.

78. En los párrafo 408 a 412 del informe se trata del efecto de la culpa en las formas y grados de la reparación. La delegación de Austria no puede comprender por qué, si la culpa es un elemento necesario de la definición de la responsabilidad del Estado, como se dice en este pasaje, la idea está eliminada en la parte I del proyecto de artículos.

79. El capítulo VII, sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, propone un juego completo de proyectos de artículos, que pone de resalto la extrema complejidad de la materia. Quizá sea demasiado ambicioso el objetivo de establecer un régimen uniforme de responsabilidad a los efectos de proteger el medio ambiente. En efecto, los Estados pueden estar poco dispuestos a aceptar este tipo de régimen, sobre todo cuando plantea el principio de una responsabilidad absoluta en circunstancias aún no conocidas y que significaría imponerles una obligación sin límite. Por tanto, convendría adoptar un criterio funcional sector por sector, que permita elaborar instrumentos jurídicos distintos para cada situación. De este modo se tratará en forma diferente las actividades peligrosas y las actividades perjudiciales: en el primer caso, el daño acarrearía responsabilidad del Estado si se viola una regla fundamental del derecho internacional - por ejemplo, normas convenidas -, o bien, si no existen esas reglas fundamentales, el caso correspondería al régimen de la responsabilidad internacional absoluta. Por su parte, las actividades perjudiciales deben ser tratadas dentro del marco de la responsabilidad del Estado y su caso presupone la elaboración de reglas sobre los niveles tolerables de daños. Esta regla general será completada por la responsabilidad civil del agente cuando se pueda identificar la causa del daño.

80. El Sr. Tuerk cita a este respecto el criterio adoptado por el comité permanente que en el Organismo Internacional de Energía Atómica trata de la cuestión de la responsabilidad en caso de daño nuclear. Si el sistema propuesto por dicho comité permanente - cuyas líneas generales son indicadas por el Sr. Tuerk - entrase en vigor, constituiría ello un paso importante en la materia de la responsabilidad de los Estados.

81. El Sr. Tuerk hace luego una reseña rápida de los proyectos de artículo propuestos. El proyecto de artículo 2 (nota 305) contiene en el apartado b) una lista de "sustancias peligrosas" que no parece ser muy útil: se podría decir que una presa hidroeléctrica no es una "sustancia peligrosa", pero que ofrece "un riesgo apreciable de daño". En cuanto al apartado g), que trata de las "medidas preventivas", convendría aclarar en alguna parte que el costo debe ser razonable. Luego, ¿quién se encargará de definir los "daños ... que son

/...

(Sr. Tuerk, Austria)

normalmente tolerados", de que trata el apartado h)? Los artículos 7 y 8 (nota 307) deberían ser modificados. En cuanto al artículo 10 (nota 308), puede crear un problema en el caso de que el país de origen haya adoptado para un producto determinadas normas inferiores a las de otros países.

82. El artículo 11 (nota 309) debería indicar claramente la obligación que tienen los Estados de recopilar datos cuando se van a utilizar ciertas sustancias peligrosas. De otro modo, los Estados corren el peligro de no estar en condiciones de "tener razones para creer" que actividades comprendidas en el proyecto de artículos se están desarrollando en su territorio. En el artículo 17 (nota 312), la noción de "equitativo equilibrio de los intereses" podría ser ventajosamente reemplazado por el principio de "buena fe", que está bien reconocido en el derecho internacional. Como está actualmente redactado, el artículo 21 (nota 315) plantea la problemática de que existen situaciones, de las que el Sr. Tuerk da un ejemplo, en que el Estado de origen debe tener una obligación enteramente diferente de la de negociar.

83. La parte V del proyecto, relativa a la responsabilidad civil (nota 321), requiere un examen, principalmente para conformarla a las disposiciones de otras partes del proyecto. En cuanto al artículo 31 (Inmunidades de jurisdicción), será necesario modificarlo para que concuerde con el proyecto relativo a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes.

84. Para terminar, el Sr. Tuerk hace algunas observaciones respecto del capítulo VI relativo a las "Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales". Estima que la CDI ha hecho bien en aplazar el examen de este tema. Austria, donde funcionan diversos organismos de las Naciones Unidas, no siente en modo alguno la necesidad de una reglamentación general de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. En parte porque los tratados constitutivos de estas instituciones contienen algunas disposiciones de orden general que definen su estatuto jurídico, y en parte porque existen tratados multilaterales que rigen concretamente las cuestiones de privilegios e inmunidades; por último, porque los Estados huéspedes conciertan acuerdos especiales sobre las sedes de esas organizaciones, que incluyen prácticamente todas las cuestiones comprendidas en el proyecto de artículos. Cuando reanude su examen, la CDI deberá recordar que hay en derecho internacional muchas otras cuestiones más urgentes.

#### TEMA 119 DEL PROGRAMA: PLANIFICACION DE PROGRAMAS

85. El PRESIDENTE recuerda que el Presidente de la Quinta Comisión de la Asamblea General ha pedido a la Sexta Comisión sus observaciones sobre el proyecto de plan a mediano plazo para el período 1992-1997 (A/45/6) dentro del marco del tema 119 del programa. Da lectura a la carta de respuesta que ha preparado: se indica en ella que el programa 9 del proyecto de plan debe ser completado por la enunciación detallada de los objetivos del Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional. A este fin, el anexo de la carta contiene el texto de dos notas de pie de página que serán incorporadas al final de los párrafos 9.8 y 9.38 del documento de que se trata. Si no hay objeción, el Presidente considerará que la Comisión decide enviar esta carta al Presidente de la Quinta Comisión.

86. Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 18.25 horas.